

LEY No. 339
QUE AGREGA TRES PÁRRAFOS A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO
1 DE LA LEY NO. 53, DE REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES
DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1970.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 339

Art. 1.- Se agregan a las disposiciones del Artículo 1 de la Ley No. 53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, tres párrafos que regirán con los siguientes textos:

"Párrafo I.- Las personas físicas o morales y las unidades económicas a las que se refiere esta Ley, están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, para lo cual es obligatorio que suministren las informaciones que con tal finalidad le sean requeridas por la Oficina encargada de dicho Registro, la cual podrá, de oficio, proceder a inscribir en el mismo a cualquier contribuyente que no esté debidamente registrado.

Párrafo II.- El uso del número de Registro Nacional de Contribuyentes, una vez asignado, es de carácter obligatorio en toda documentación emanada de los Contribuyentes y Agentes de Retención, según lo disponga esta Ley, los Reglamentos que se dicten para su aplicación y las reglamentaciones complementarias que dicte la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

Párrafo III.- La Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes podrá disponer visitas de comprobación a los contribuyentes y obligados por esta Ley, a fin de verificar las informaciones suministradas y cualesquiera otras que fueren de interés a los fines de dicho Registro".

Art. 2.- Asimismo, se agrega a las previsiones del Artículo 4 de la citada Ley No. 53, de Registro Nacional de contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, un acápite k) que regirá de la manera siguiente:

"k) Cualquier otra institución estatal, autónoma o privada que a juicio de la Oficina de Registro Nacional de Contribuyentes, debe regirse por dicho Registro, para el mejor funcionamiento y eficacia del mismo".

Art. 3.- Se derogan las disposiciones del Artículo 7 de la repetida Ley No. 53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970 y se sustituyen para que en lo adelante rijan conforme se indica a continuación:

"Art. 7.- De las Sanciones:

Las violaciones a las disposiciones de esta Ley serán castigadas con las mismas penas establecidas por la Ley N. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962."

Párrafo: Los salarios, sueldos, bonificaciones, honorarios, etc. que se paguen a empleados, consultores directos, profesionales independientes, empresas de servicios y similares, en forma permanente, no serán considerados gastos deducibles a los fines del Impuesto Sobre la Renta, a menos que se incluya un reporte que indique los números de registro correspondientes, a cada uno de ellos, en la forma en que lo establezca la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Ramón González Pérez,
Secretario A-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicado en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER